



Visto el estado procesal del expediente número **RR-766/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Universidad Tecnológica de Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 01323019, a través de la que requirió lo siguiente:

“Respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

1. Requiero saber si ¿el Servidor Público que ostenta el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Puebla y el servidor público con número de expediente o número de empleado y/o ID 1760 de la Universidad Tecnológica de Puebla, tienen algún vínculo o lazo familiar entre sí?

2. En caso de que lo anterior resulte afirmativo, requiero saber el tipo de parentesco que tienen entre sí, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Puebla y el servidor público con número de expediente o número de empleado y/o ID 1760 de la Universidad Tecnológica de Puebla.

3. Requiero saber si los servidores públicos adscritos a la Universidad Tecnológica de Puebla, ISRAEL ARENAS ENRÍQUEZ y VICTORIA ENRÍQUEZ GALINDO tienen algún vínculo o lazo familiar mutuamente.

4. En caso de que lo anterior resulte afirmativo, requiero saber el tipo de parentesco que tienen entre sí ISRAEL ARENAS ENRÍQUEZ y VICTORIA ENRÍQUEZ GALINDO, ambos servidores públicos adscritos a la Universidad Tecnológica de Puebla.

5. Requiero saber si la información de los cuestionamientos anteriores tiene relación con la respuesta que la Universidad Tecnológica de Puebla dio a la solicitud de información que presenté con número de folio 00728119 donde declaran que el Jefe de Departamento de Recursos humanos sí cuenta con familiares directos, mismos que tienen una antigüedad de 16 y 18 años.

6. Lo anterior considerando que ya fueron revisados más de seiscientos expedientes de personal entre maestros y administrativos, tal y como lo



manifiesta la Directora de Administración y Finanzas de la UTP, mismo que fue confirmado por el Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Puebla mediante acuerdo No. CTUTP/XI-Ord/01/2019 y que fue argumentado en el Informe Justificado correspondiente al Recurso de Revisión expediente R-396/2019 con respecto de la solicitud de información que presenté con número de folio 00728119.

Solicito copia simple en medio digital de la versión pública del Acuerdo No. CTUTP/XI-Ord/01/2019 de fecha 14 de junio 2019 del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Puebla-

7. Solicito copia simple en medio digital de la versión pública de Acta Circunstanciada de fecha 22 de marzo del 2019 levantada por el abandono de empleo del anterior jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla, documento que fue citado en la respuesta a la solicitud de información que presenté con número de folio 00728119.

8. Solicito copia simple en medio digital del documento que contenga el Presupuesto de Egresos del presente ejercicio fiscal, mismo que es autorizado por el Consejo Directivo de esa casa de Estudios; Manual de Percepciones de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y el Presupuesto de Egresos de la Federación. Documentos y/u ordenamientos que fueron citados y/o referenciados en la respuesta a la solicitud de información que presente con número de folio 00728119.

9. Solicito conocer el monto total bruto que la Universidad Tecnológica de Puebla pagó por concepto de Estímulo Adicional por Trabajos Extraordinarios (concepto 31 ESTIMULO ADI. TRA. EXT.) en los meses de febrero 2019 y julio 2019, precisando el origen del recurso destinado para este fin.

Favor de responder la presente solicitud considerando y obedeciendo el artículo 133 fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Puebla y el artículo 115 fracción II de la Ley general de transparencia y acceso a la información pública. ...”

II. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*“Con relación a su solicitud de información con folio No. 01323019, del día 20 de agosto de 2019, a las 21:14 horas, enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el Sistema de solicitudes de Acceso a la información, mediante el cual solicita la siguiente información:
[...]*

Con fundamento en los artículos 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16 fracción I, 156 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Puebla, la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Puebla, le informa:

1.-Requiero saber si ¿el Servidor Público que ostenta el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Puebla y el servidor público con número de expediente o número de empleado y/o ID 1760 de la Universidad Tecnológica de Puebla, tienen algún vínculo o lazo familiar entre sí?

Si tienen un vínculo o lazo familiar

2.-En caso de que lo anterior resulte afirmativo, requiero saber el tipo de parentesco que tienen entre sí, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Puebla y el servidor público con número de expediente o número de empleado y/o ID 1760 de la Universidad Tecnológica de Puebla.

Parentesco por consanguinidad

3.-Requiero saber si los servidores públicos adscritos a la Universidad Tecnológica de Puebla, ISRAEL ARENAS ENRÍQUEZ y VICTORIA ENRÍQUEZ GALINDO tienen algún vínculo o lazo familiar mutuamente.

Sí tienen un vínculo o lazo familiar

4.-En caso de que lo anterior resulte afirmativo, requiero saber el tipo de parentesco que tienen entre sí ISRAEL ARENAS ENRÍQUEZ y VICTORIA ENRÍQUEZ GALINDO, ambos servidores públicos adscritos a la Universidad Tecnológica de Puebla.

Parentesco por consanguinidad

5.-Requiero saber si la información de los cuestionamientos anteriores tiene relación con la respuesta que la Universidad Tecnológica de Puebla dio a la solicitud de información que presenté con número de folio 00728119 donde declaran que el Jefe de Departamento de Recursos humanos sí cuenta con familiares directos, mismos que tienen una antigüedad de 16 y 18 años.

La información proporcionada con la respuesta de la solicitud con folio 00728119

6.-Lo anterior considerando que ya fueron revisados más de seiscientos expedientes de personal entre maestros y administrativos, tal y como lo manifiesta la Directora de Administración y Finanzas de la UTP, mismo que fue confirmado por el Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Puebla mediante acuerdo No. CTUTP/XI-Ord/01/2019 y que fue argumentado en el Informe Justificado correspondiente al Recurso de Revisión expediente R-396/2019 con respecto de la solicitud de información que presenté con número de folio 00728119.



Solicito copia simple en medio digital de la versión pública del Acuerdo No. CTUTP/XI-Ord/01/2019 de fecha 14 de junio 2019 del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Puebla.

Esta información es de carácter público y para consultarla deberá realizar los siguientes pasos:

- 1) **Ingresar a la liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>**
- 2) **Dar clic en información Pública**
- 3) **En donde dice: Selecciona el ámbito de gobierno de la institución:**
 - **Estado o Federación seleccione: Puebla**
- 4) **Desplegara un listado de Instituciones por orden alfabético: Seleccionar Universidad Tecnológica de Puebla**
- 5) **Los campos de la entidad mostrarán en automático el ejercicio 2019, pero usted puede elegir el ejercicio a consultar.**
- 6) **Elegir obligaciones generales**
- 7) **Seleccionar el cuadro denominado Comité de Transparencia**
- 8) **Seleccionar Actas y resoluciones Comité de Transparencia_Informe de sesiones del Comité de Transparencia**
- 9) **Seleccionar el periodo de actualización en el recuadro “todo”**
- 10) **Dar clic en Consultar**
- 11) **Identificar la sesión Undécima**

7.- Solicito copia simple en medio digital de la versión pública de Acta Circunstanciada de fecha 22 de marzo del 2019 levantada por el abandono de empleo del anterior jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla, documento que fue citado en la respuesta a la solicitud de información que presenté con número de folio 00728119.

Con fundamento en los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se trata de información relevante, se pone a disposición en sitio la consulta directa de la misma, en el término establecido en el artículo 165 párrafo tercero de la referida Ley que a la letra dice: “...”

En consideración a los diversos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no puede enviarse al solicitante en la modalidad elegida, dada la sensibilidad de los datos que contiene la solicitud realizada; con lo que se privilegia no solo el acceso y el conocimiento directo y exclusivo del solicitante, sino también el análisis, estudio y procesamiento con precisión, de los datos referentes al acta de entrega recepción levantada por a ausencia del Servidor Público saliente que contiene las condiciones en que se encontró los recursos humanos y materiales a cargo del Depto. de Recursos Humanos en comento; por tato se procede a ponerla a su disposición en la oficina de la Contraloría Interna de esta Universidad. Datos de contacto para indicarnos el día y la hora hábiles para que acuda a esta Universidad:

**Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Puebla:
Mónica del Pilar Candía de la Rosa
Teléfono: 3 09 88 23**



Dirección: Antiguo Camino al Resurrección No. 1002-A Zona Industrial Oriente, Puebla; Pue.

Correo electrónico: transparencia@utpuebla.edu.mx

Horario de oficina: De 09:00 a 17:00 horas.

8.- Solicito copia simple en medio digital del documento que contenga el Presupuesto de Egresos del presente ejercicio fiscal, mismo que es autorizado por el Consejo Directivo de esa casa de Estudios;

Esta información es de carácter público y para consultarla deberá realizar los siguientes pasos:

1) Ingresar a la liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

2) Dar clic en información Pública

3) En donde dice: Selecciona el ámbito de gobierno de la institución:

- **Estado o Federación seleccione: Puebla**

4) Desplegará un listado de Instituciones por orden alfabético: Seleccionar Universidad Tecnológica de Puebla

5) Los campos de la entidad mostrarán en automático el ejercicio 2019, pero usted puede elegir el ejercicio a consultar.

6) Elegir obligaciones generales

7) Seleccionar el cuadro denominado "Información Financiera" encontrará

-Informe Financiero_Gasto por Capítulo, Concepto y Partida

-Informe Financiero_Informes Financieros contables, presupuestales y programáticos, deberá seleccionar el de su interés

8) Seleccionar el periodo de actualización en el recuadro "todo"

9) Dar clic en Consultar

Manual de Percepciones de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y el Presupuesto de Egresos de la Federación. Documentos y/u ordenamientos que fueron citados y/o referenciados en la respuesta a la solicitud de información que presente con número de folio 00728119.

Esta información es de carácter público y para consultarla deberá realizar los siguientes pasos:

1) Ingresar a la liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

2) Dar clic en información Pública

3) En donde dice: Selecciona el ámbito de gobierno de la institución:

- **Estado o Federación seleccione: Puebla**

4) Desplegará un listado de Instituciones por orden alfabético: Seleccionar Universidad Tecnológica de Puebla

5) Los campos de la entidad mostrarán en automático el ejercicio 2019, pero usted puede elegir el ejercicio a consultar.

6) Elegir obligaciones generales

7) Seleccionar el cuadro denominado "Normatividad"

8) Seleccionar el periodo de actualización en el recuadro "todo"

9) Dar clic en Consultar



9.- Solicito conocer el monto total bruto que la Universidad Tecnológica de Puebla pagó por concepto de Estímulo Adicional por Trabajos Extraordinarios (concepto 31 ESTIMULO ADI. TRA. EXT.) en los meses de febrero 2019 y julio 2019, precisando el origen del recurso destinado para este fin.

<i>Descripción</i>	<i>Mes</i>	<i>Percepción Bruta</i>	<i>Tipo de Financiamiento</i>
<i>Estímulo por Productividad y Eficiencia</i>	<i>Febrero 2019</i>	<i>\$195,302.41</i>	<i>Federal</i>
<i>Estímulo por Productividad y Eficiencia</i>	<i>Julio 2019</i>	<i>\$182,444.31</i>	<i>Federal</i>

III. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el recurrente, interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante este Órgano Garante, expresando como motivos de inconformidad la entrega de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

IV. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual quedó registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-766/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad



de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; así también, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO



Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa a proporcionarle lo requerido en el numeral siete; la entrega de la información distinta a la solicitada en el punto número nueve, así como, de manera general la entrega de información en una modalidad distinta a la que pidió.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.



Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el recurrente a través del presente medio de impugnación, únicamente se inconforma con las respuestas otorgadas a los numerales siete y nueve de su solicitud de información, así como, de manera general señala que la respuesta se le envió en un medio diverso al que solicitó, tal como se advierte a continuación, ya que, textualmente señaló:

“... El sujeto obligado NO HIZO ENTREGA de la respuesta a la solicitud no. 01323019 EN EL MEDIO SELECCIONADO, siendo este por correo electrónico, tal y como se solicitó en la plataforma nacional de transparencia.

Con respecto al PUNTO NÚMERO 7: El sujeto obligado NO proporcionó el documento requerido, identificado como Acta Circunstanciada de fecha 22 de marzo del 2019.

Cabe aclarar que el escaneo de un documento elaborado el presente año y que se encuentra en posesión del sujeto obligado, NO implica análisis, ni estudio, ni procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, violentando el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado NO otorgó el acceso a los documentos, en el formato que manifesté, siendo este en copia simple en medio digital de la versión pública y al correo electrónico seleccionado, violentando los artículos 152 primero y tercer párrafo y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con respecto a PUNTO NÚMERO 9: El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

Solicito la información correspondiente a Estímulo Adicional por Trabajos Extraordinarios (concepto 31 ESTIMULO ADI. TRA. EXT.); y el sujeto obligado responde con (Estímulo por Productividad y Eficiencia) induciendo de esta manera al error y el engaño en la respuesta de forma dolosa y de mala fe” ...

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis, señaló que no son ciertos los agravios señalados por el recurrente.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.



Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio número UTP-CI-UT-R33-01323019-IX/2019, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 01323019.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 01323019, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada digitales, en dieciséis fojas, que contiene lo siguiente:
 - a) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 01323019, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - b) Captura de pantalla realizadas al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, concretamente en la ventana en la que se documenta la respuesta: *Respuesta: Vía Infomex.*



c) Oficio número UTP-CI-UT-R33.01323019-IX/2019, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Puebla, que contiene la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01323019.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con el diverso 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada.

Séptimo. Para un mejor análisis de los agravios expuestos por el recurrente, en este considerando estudiaremos la inconformidad siguiente:

“... El sujeto obligado NO HIZO ENTREGA de la respuesta a la solicitud no. 01323019 EN EL MEDIO SELECCIONADO, siendo este por correo electrónico, tal y como se solicitó en la plataforma nacional de transparencia.”

Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que el inconforme, el día veinte de agosto de dos mil diecinueve, presente una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio 01323019.

En ese tenor, el diecinueve de septiembre del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la referida solicitud, por el mismo medio, es decir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con ello, al referir que no se le dio respuesta a través del medio



que señaló, aduciendo que pidió que la respuesta se otorgara a través de correo electrónico.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, respecto a este señalamiento, refirió:

“... NO SON CIERTOS LOS AGRAVIOS SEÑALADOS POR LA PARTE RECURRENTE; POR CUANTO HACE A ESTE SUJETO OBLIGADO.

Lo anterior se sustenta, con los argumentos y fundamentos siguientes:

1. Por cuanto hace al primer agravio consistente en:

“El sujeto obligado NO HIZO ENTREGA de la respuesta a la solicitud no. 01323019 EN EL MEDIO SELECCIONADO, siendo este por correo electrónico, tal y como se solicitó en la plataforma nacional de transparencia...”

Respecto al primer agravio el recurrente menciona haber proporcionado un correo electrónico con el fin de que se notificara por dicho medio la respuesta a la solicitud No. 01323019 (Anexo 2 solicitud); sin embargo, cabe mencionar que en la Plataforma del Sistema Infomex, el recurrente señaló “Otro medio” por el cual requería se e entrega la información, tal y como se aprecia en el acuse que se anexa al folio de referencia. Bajo esa circunstancia, se realizó la notificación de contestación a lo solicitado por medio de la Plataforma nacional de Transparencia, tal y como lo establece el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y que a la letra establece:

“Artículo 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones...”

Tal y como se demuestra con la captura de pantalla que se adjuntan al presente informe. (anexo 3 captura de pantalla)

Por lo anterior, de la captura de pantalla referente al párrafo antes mencionado se hace constar que, contrario a lo que manifestó el recurrente en su recurso de revisión, no se proporcionó un medio para recibir notificaciones, pues en el apartado de “Forma en la que sea recibir la información -Medio-“ aparece otra leyenda que dice “otro medio”; captura de pantalla que coincide en su términos con la certificación obtenida en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 9, y que puede ser invocado por este sujeto obligado, puesto que son datos que aparecen en la página electrónica oficial que el órgano de gobierno utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el estado que guardan sus expedientes. (Anexo 3 captura de pantalla)



*Lo anterior, tiene su fundamento en el siguiente criterio que es aplicable al caso en concreto y que a continuación se invoca:
“HECHO NOTORIO. ...”*

Por tal motivo y ante la omisión, el solicitante tácitamente aceptó que las notificaciones le fueran efectuadas por dicho sistema, tal y como lo dispone el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En las relatadas condiciones, el particular presentó su solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y no señaló un medio diverso a dicha herramienta electrónica, entendiéndose que aceptó que las notificaciones se realizaran por ese conducto,

Ahora, resulta importante destacar que en cuanto a la respuesta que se dio en fecha 19 de septiembre del año 2019, se desprende que dicha contestación fue realizada en modo, tiempo y forma a la solicitud de información planteada por el recurrente, tal y como se demuestra en la captura de pantalla anexada a este informe, por lo que es evidente que este sujeto obligado en ningún momento ha pretendido ser omiso en otorgar la respuesta a la solicitud de información presentada por el solicitante, tal y como consta en el acuse de respuesta a dicha solicitud, de la cual se puede demostrar que le fue brindada dentro del término establecido por la ley de la materia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. (Anexo 4, respuesta a la solicitud)

Es tal virtud, es evidente que queda acreditado que este sujeto obligado sí atendió dicho requerimiento, en los términos precisados en los párrafos anteriores; por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 182, de la Ley de la materia, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el diverso 170 de la referida legislación. ...”

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;



de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;



... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

*“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”*

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”*

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

*I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ...”*

“Artículo 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En tal sentido, debemos precisar que básicamente el recurrente hizo consistir su inconformidad en que la respuesta que le otorgó el sujeto obligado a su solicitud, la realizó en un medio diverso al que pidió; sin embargo, al analizar la copia del acuse de recibo de la solicitud que nos ocupa, la cual obra en autos, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como lo señaló el sujeto obligado en su informe con justificación, si bien, el hoy recurrente, en el rubro de *MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES*, únicamente señaló *Otro medio*, sin especificar cuál, y



atendiendo a lo que dispone el artículo 165, de la Ley de la materia, se dio respuesta en la misma vía en que se presentó la solicitud, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, de igual manera tiene sustento en los **Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, concretamente en los numerales Segundo, fracciones XXXIII, XLV y LII, y, Cuadragésimo noveno, que señalan:

“... Segundo. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

...XXXIII. Módulo electrónico del SISAI: Módulo que permite la presentación y recepción de las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados presentadas directamente o por medios electrónicos, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes por los mismos medios; igualmente permite informar los costos de acuerdo con las opciones de reproducción y envío de la información elegidas por el solicitante;

... XLV. Recepción de solicitudes de acceso a la información: El recibimiento por parte de los sujetos obligados de las solicitudes de acceso a la información, de forma escrita o a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información en la Plataforma Nacional;

... LII. SISAI: El Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información; ...”

“Cuadragésimo noveno. Cuando el particular presente una solicitud a través del SISAI, mediante el formato previsto para tal efecto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto. Para el caso de solicitudes presentadas por otros medios

Por lo que, es evidente que el sujeto obligado no está modificando o enviando la información que le fue requerida, en un medio diverso al que se realizó la solicitud, máxime que si bien, el formato de solicitud permite establecer un medio diverso, en el caso que nos ocupa no se especificó éste, en consecuencia, el agravio que aquí se analiza es infundado.



Por lo anteriormente expuesto, se considera que el sujeto obligado, cumplió con su obligación de dar acceso a la información en el medio indicado, y en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

Octavo. En el presente abordaremos el estudio del segundo agravio expuesto por el recurrente en contra de la respuesta que el sujeto obligado le otorgó al punto número siete de su solicitud de información, la cual consistió en:

“... 7. Solicito copia simple en medio digital de la versión pública de Acta Circunstanciada de fecha 22 de marzo del 2019 levantada por el abandono de empleo del anterior jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla, documento que fue citado en la respuesta a la solicitud de información que presenté con número de folio 00728119.”

La respuesta a dicho numeral fue emitida en los términos siguientes:

“... Con fundamento en los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se trata de información relevante, se pone a disposición en sitio la consulta directa de la misma, en el término establecido en el artículo 165 párrafo tercero de la referida Ley que a la letra dice: “...”

En consideración a los diversos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no puede enviarse al solicitante en la modalidad elegida, dada la sensibilidad de los datos que contiene la solicitud realizada; con lo que se privilegia no solo el acceso y el conocimiento directo y exclusivo del solicitante, sino también el análisis, estudio y procesamiento con precisión, de los datos referentes al acta de entrega recepción levantada por la ausencia del Servidor Público saliente que contiene las condiciones en que se encontró los recursos humanos y materiales a cargo del Depto. de Recursos Humanos en comento; por tato se procede a ponerla a su disposición en la oficina de la Contraloría Interna de esta Universidad.

Datos de contacto para indicarnos el día y la hora hábiles para que acuda a esta Universidad:

*Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Puebla:
Mónica del Pilar Candía de la Rosa*

Teléfono: 3 09 88 23

*Dirección: Antiguo Camino al Resurrección No. 1002-A Zona Industrial Oriente,
Puebla; Pue.*

Correo electrónico: transparencia@utpuebla.edu.mx



Horario de oficina: De 09:00 a 17:00 horas.”

Por su parte, el hoy recurrente, manifestó su inconformidad con la citada respuesta, alegando:

“... Con respecto al PUNTO NÚMERO 7: El sujeto obligado NO proporcionó el documento requerido, identificado como Acta Circunstanciada de fecha 22 de marzo del 2019.

Cabe aclarar que el escaneo de un documento elaborado el presente año y que se encuentra en posesión del sujeto obligado, NO implica análisis, ni estudio, ni procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, violentando el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado NO otorgó el acceso a los documentos, en el formato que manifesté, siendo este en copia simple en medio digital de la versión pública y al correo electrónico seleccionado, violentando los artículos 152 primero y tercer párrafo y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”

En su informe con justificación, el sujeto obligado, con relación a este agravio, expresó:

“... 2. Por cuanto a la afirmación del recurrente referente a que este sujeto obligado no proporcionó el documento requerido acta circunstanciada de fecha 22 de marzo del presente año; se informa que dicho documento se puso a su disposición en consulta directa en el plazo establecido en el artículo 164 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

[...]

Lo anterior, en consideración a los diversos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no puede enviarse al solicitante en la modalidad elegida, dada la sensibilidad de los datos que contiene la solicitud realizada; con lo que se privilegia no solo el acceso y el conocimiento directo y exclusivo del solicitante, sino también el análisis, estudio y procesamiento con precisión, de los datos referentes al acta de entrega recepción levantada por la ausencia del Servidor Público saliente que contiene las condiciones en que se encontró los recursos humanos y materiales a cargo del Departamento de Recursos Humanos en comento; todo lo anterior a fin de garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentran bajo el resguardo de este sujeto obligado.



Ahora, se advierte que dicha documental aún se encuentra disponible para su consulta pues la misma fue puesta a disposición mediante la respuesta de 19 de septiembre del presente año, considerando en todo momento que la forma en la que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información está permitida según lo establece el artículo siguiente:

ARTÍCULO 156 ...

Derivado de lo anterior, y como ha quedado de relieve, no existe responsabilidad ni participación por parte de esta universidad, respecto del supuesto agravio mencionado y reclamado ahora en esta vía jurisdiccional, y que el recurrente pretende hacer valer.

Cabe destacar que en ningún momento se negó la información, por el contrario, este sujeto obligado privilegio en todo momento el derecho de acceso a la información, pues se le notificó en tiempo y forma al recurrente la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permite el documento, tal como lo es la consulta directa legitimando y garantizando el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos, como lo indica la legislación de la materia, esto con el ánimo de enaltecer los principios de las instituciones y que a su vez promueve esta universidad que son entre los más importantes certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y transparencia.”

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester reiterar que el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...



*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...



... XXXIX. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial. ...

**“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”**

**“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ...”**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:



“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

En tal sentido, debemos precisar que básicamente el recurrente hizo consistir su inconformidad en la negativa por parte del sujeto obligado para entregarle la versión pública, del acta circunstanciada de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, que requirió a través del punto siete de su solicitud, bajo el argumento de que contiene datos relevantes y en tales circunstancias, le indicó al hoy inconforme que la documental de referencia, la pone a su disposición en consulta directa.

Ahora bien, del análisis efectuado al punto número siete de la solicitud de información materia de este recurso, se advierte que el interés del recurrente radica en obtener un documento que obra en poder del sujeto obligado, específicamente la versión pública del acta circunstanciada de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, que refiere se generó por parte del sujeto obligado al jefe del departamento recursos humanos de la Universidad Tecnológica de Puebla.



Al respecto, como se ha citado anteriormente, la Ley de la materia, en el artículo 7, fracción XIX, dispone que la información pública, es todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos, y que, de acuerdo a lo indicado por el recurrente, así como, de la propia respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado, es evidente que el documento que pidió el inconforme obra en sus archivos.

Si bien, la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a este punto de la solicitud, la fundamenta en los artículos 153, 156 fracción V y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al señalarle que, toda vez que se trata de información relevante (sin especificar ésta), la pone a su disposición en consulta directa; tales argumentos carecen de la debida motivación y en su caso, fundamentación para arribar a tal determinación, ya que, para este Órgano Colegiado no pasa desapercibido que el particular realizó su requerimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y específicamente pidió *copia simple en medio digital de la versión pública*, por lo que, atendiendo a esa situación, es claro que el actuar del sujeto obligado estuvo encaminado en modificar la modalidad de entrega de la información, situación que contraviene la Ley de la materia, así como a las pretensiones del ahora recurrente en términos de entrega de la información.

A mayor abundamiento, debemos precisar que la Ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, y en el caso concreto, el hoy recurrente, pidió dicha información en copia simple en medio digital. Lo anterior es así, ya que de acuerdo a los artículos



152 y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, refieren:

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“Artículo 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. ...”

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, además de indicar la modalidad en la que desea se le proporcione la información, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación.

Así las cosas, el derecho de acceso a la información pública debe garantizar a los particulares en las modalidades requeridas para ello, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.



Lo anterior, ya que el sujeto obligado únicamente se limitó a referir que el documento del interés del recurrente contiene *información relevante*, sin que, se haya especificado a que se refiere con dicha manifestación, máxime que se pidió dicha documental en **versión pública**.

Al respecto, **el artículo 7, fracción XXXIX**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que **Versión Pública** es el documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.

Por su parte el numeral 120, del mismo ordenamiento legal, dispone que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Igualmente, acorde con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe considerarse lo siguiente, para la elaboración de la versión pública:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia".

"Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.



La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada".

"Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Ahora bien, el artículo 5, de la Ley de la materia, en síntesis señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados **es pública y será accesible a cualquier persona**, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por lo que se deberán habilitar todos los medios acciones y esfuerzos disponibles** en los términos y condiciones que establezca dicha Ley, y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

En ese tenor, cabe reiterar el contenido del párrafo segundo del numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que expresa: **"En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo"**.

Del análisis armónico de las porciones legales referidas se desprende que los sujetos obligados están forzados a privilegiar el acceso a la información sin carga onerosa para el solicitante o bien, a bajo costo.

En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información, se deben propiciar las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que los derechos humanos se interpretarán de



conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En consecuencia, ante la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada al numeral siete de la solicitud, es necesario citar el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El artículo invocado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda



conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y



siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

En tales circunstancias, es que se estiman fundados los agravios expuestos por el recurrente, máxime que como se señaló, la respuesta otorgada al punto número siete de la solicitud, carece de la debida fundamentación y motivación.



En tales circunstancias, queda acreditado que no se ha hecho efectivo el derecho de acceso a la información pública del recurrente, por lo que, el agravio expuesto resulta fundado; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado entregue la información que fue solicitada en el punto siete de la solicitud, en el formato y medio requerido, consistente en *copia simple en medio digital de la versión pública de Acta Circunstanciada de fecha 22 de marzo del 2019 levantada por el abandono de empleo del anterior jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla, documento que fue citado en la respuesta a la solicitud de información que presenté con número de folio 00728119*; lo anterior, en términos del presente considerando.

Por otro lado, en términos de los artículos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Noveno. En el presente abordaremos el estudio del tercer agravio expuesto por el recurrente en contra de la respuesta que el sujeto obligado le otorgó al punto número nueve de su solicitud de información, la cual consistió en:

***“... 9.- Solicito conocer el monto total bruto que la Universidad Tecnológica de Puebla pagó por concepto de Estímulo Adicional por Trabajos Extraordinarios (concepto 31 ESTIMULO ADI. TRA. EXT.) en los meses de febrero 2019 y julio 2019, precisando el origen del recurso destinado para este fin.*”**



La respuesta a dicho numeral fue emitida en los términos siguientes:

<i>Descripción</i>	<i>Mes</i>	<i>Percepción Bruta</i>	<i>Tipo de Financiamiento</i>
<i>Estímulo por Productividad y Eficiencia</i>	<i>Febrero 2019</i>	<i>\$195,302.41</i>	<i>Federal</i>
<i>Estímulo por Productividad y Eficiencia</i>	<i>Julio 2019</i>	<i>\$182,444.31</i>	<i>Federal</i>

Por su parte, el recurrente, manifestó su inconformidad con la citada respuesta, alegando:

“...Con respecto a PUNTO NÚMERO 9: El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada. Solicito la información correspondiente a Estímulo Adicional por Trabajos Extraordinarios (concepto 31 ESTIMULO ADI. TRA. EXT.); y el sujeto obligado responde con (Estímulo por Productividad y Eficiencia) induciendo de esta manera al error y el engaño en la respuesta de forma dolosa y de mala fe” ...

En su informe con justificación, el sujeto obligado, con relación a este agravio, expresó:

“...Es importante señalar que a la fecha el solicitante recibió respuesta por parte de este sujeto Obligado, previo análisis, advirtió situaciones que si bien no se precisaron corresponden al mismo concepto este sujeto obligado en nada incurrió en mala fe ni de forma dolosa, por el contrario se privilegio y se otorgó la información supliendo el error del solicitante pues el concepto en el que se otorgó la información corresponde al clasificador por objeto federal que es el recurso que fue utilizado tal como se precisó en la información.

Bajo este orden de ideas, es de gradual importancia señalar que por cuestiones de método y técnica procedimental, este Sujeto Obligado en el mencionado apartado se le proporcionó al solicitante una tabla que contiene los datos solicitados respecto de “Estímulos por Productividad y Eficiencia”, ya que el concepto de “Estímulos” sólo hace referencia a la partida genérica y el concepto “Estímulo por Productividad y Eficiencia”, es como se señaló anteriormente, la descripción de la partida específica de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, razón por la cual esta Universidad suplió la solicitud de información, al proporcionar la información con el nombre correcto que establece la normatividad adecuada, es decir, la solicitud de “Estímulos Adicional por Trabajos Extraordinarios (concepto 31 ESTIMULO ADI. TRA. EXT.), corresponde para esta Entidad con el concepto oficial de “Estímulo



por Productividad y Eficiencia” y sin que se trate de conceptos o información diversa entre sí. ...”

Como se ha señalado en considerandos anteriores el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados,

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

En ese tenor, el recurrente expresa como inconformidad que la respuesta otorgada al punto nueve de la solicitud es diversa a lo que pidió, resaltando que, él requirió el pago, bajo el concepto de *Estímulo Adicional por Trabajos Extraordinarios (concepto 31 ESTIMULO ADI. TRA. EXT.)*; y el sujeto obligado respondió con *(Estímulo por Productividad y Eficiencia)*.

Al respecto, el sujeto obligado en su informe con justificación indica que, la descripción de la partida específica, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, referente a *Estímulos*, el concepto correcto de acuerdo a dicho clasificador es el de: *Estímulo por Productividad y Eficiencia*.

En consecuencia, al verificar este órgano Garante el documento referente a **Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal**, el cual establece, la relación de capítulos, conceptos, partidas genéricas y partidas



específicas, en lo referente a la partida de pago de estímulos a servidores públicos, señala, lo siguiente:

1700 PAGO DE ESTIMULOS A SERVIDORES PUBLICOS. Asignaciones destinadas a cubrir estímulos económicos a los servidores públicos de mando, enlace y operativos de los entes públicos, que establezcan las disposiciones aplicables, derivado del desempeño de sus funciones.

1700 PAGO DE ESTIMULOS A SERVIDORES PUBLICOS

171 Estímulos

17101 Estímulos por productividad y eficiencia

17102 Estímulos al personal operativo

172 Recompensas

1700 PAGO DE ESTIMULOS A SERVIDORES PUBLICOS

Este concepto comprende las partidas:

171 ESTIMULOS. Asignaciones destinadas a cubrir los estímulos al personal de los entes públicos por productividad, desempeño, calidad, acreditación por titulación de licenciatura, años de servicio, puntualidad y asistencia, entre otros; de acuerdo con la normatividad aplicable.

17101 ESTIMULOS POR PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA. Asignaciones destinadas a cubrir los estímulos por productividad y eficiencia a los servidores públicos de mando y personal de enlace de las dependencias y entidades, de acuerdo con las disposiciones que emita el Ejecutivo Federal para su otorgamiento.

17102 ESTIMULOS AL PERSONAL OPERATIVO. Asignaciones que las dependencias y entidades destinan en beneficio de los servidores públicos por concepto de acreditación por titulación de licenciatura, calificación de méritos, estímulos a la eficiencia y calidad, estímulos al desempeño, premios y recompensas a empleados, estímulos por años de servicio, estímulos por puntualidad y asistencia, entre otros, siempre que no correspondan a las prestaciones a que se refiere el concepto 1500 Otras prestaciones sociales y económicas.

172 RECOMPENSAS. Asignaciones destinadas a premiar el heroísmo, capacidad profesional, servicios a la Patria o demás hechos meritorios; así como a la distinguida actuación del personal militar o civil, que redunde en beneficio de la Armada de México, se otorgarán de acuerdo con la legislación vigente.

Con base a lo anterior, es evidente que tal como lo señala el sujeto obligado, el concepto correcto de la información que requirió el inconforme, en el punto nueve



de su solicitud es el que corresponde a **ESTIMULOS POR PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA.**

En tales circunstancias, el agravio expuesto por el recurrente con relación a este punto, es infundado.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el sujeto obligado, cumplió con su obligación de dar acceso a la información a lo solicitado en el numeral nueve y en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado al sujeto obligado, respecto del primer agravio, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado entregue la información que fue solicitada en el punto siete de la solicitud, en el formato y medio requerido, consistente en *copia simple en medio digital de la versión pública de Acta Circunstanciada de fecha 22 de marzo del 2019 levantada por el abandono de empleo del anterior jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla, documento que fue citado en la respuesta a la solicitud de información que presenté con número de folio 00728119*; lo anterior, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.



TERCERO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado al sujeto obligado, con relación al tercer agravio, en términos del considerando **NOVENO**, de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

QUINTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

SEXTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de Solicitud:
Ponente:
Expediente:

**Universidad Tecnológica de Puebla

01323019
Carlos German Loeschmann Moreno
RR-766/2019**

celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-766/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

CGLM/avj